

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 171-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 03 DE FEBRERO DE 2020

**MATERIA:** LABORAL

**TEMA:** JUBILACIÓN A CARGO DE EMPLEADORES

**CONSULTA:**

Cuál es la norma aplicable respecto de la jubilación patronal para los trabajadores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la regla 1era o 2da. Del Art. 216 del Código del Trabajo.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

**NO. OFICIO:** 0978-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

Código del Trabajo

Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938. Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:
  - a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
  - b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.
2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.



---

**PRESIDENCIA**

Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

**ANÁLISIS:**

Es importante que el juzgador revise correctamente cuál es la contestación a la demanda y las excepciones que propone el Gobierno Autónomo Descentralizado en caso de una demanda por jubilación patronal por parte del trabajador de un municipio o consejo provincial.

Si el GAD alega que ha expedido una ordenanza que regula la determinación y pago de la jubilación patronal de sus trabajadores que es reproducida como prueba en el proceso, entonces es aplicable las disposiciones de esa ordenanza y no las reglas 1 o 2 del Código del Trabajo.